



79

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO 2102

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00573-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA TERESA PINZON PARRA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL- UGPP

**ACTA 396-17
AUDIENCIA INICIAL
180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los veintiún días de septiembre de dos mil diecisiete siendo la hora de las nueve de la mañana la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la SALA TREINTA Y CUATRO de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: Asiste la DR. PABLO EMILIO GÓMEZ a quien le fue reconocida personería jurídica en auto de 22 de octubre de 2015 (fl.46)

Parte demandada: Asiste la Dra. LAURA ISABEL SUAREZ CORTES, a quien se le reconoce personería jurídica de conformidad con el poder allegado.

Ministerio Público: Asiste la Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, DRA. PAULA ANDREA GIRÓN URIBE identificada con C.C. 44.004.519 de Medellín y T.P. 163.318 del C. S. de la J. en calidad de Agente del Ministerio Público

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes que en la audiencia de 9 de agosto de 2017 se realizaron las etapas de saneamiento del proceso, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas con el artículo 180 del CPACA. En la presente audiencia se adelantarán las siguientes etapas

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegatos
7. sentencia

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna IRREGULARIDAD que pueda ser saneada en este momento.

Como las partes ni el Despacho observan causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cuanto la excepción de “Caducidad” (fl.70) la excepción de “Caducidad” (fl.70) la cual no tiene vocación de prosperidad pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral c del artículo 164 del CPACA: la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas” y existe una línea jurisprudencial consolidada del Consejo de Estado¹ que señala que no existe término de caducidad cuando se demandan prestaciones periódicas.

Además, interpuso las excepciones de mérito de: “Inexistencia de la obligación demandada” (fl.69), “Prescripción” (fl.70) las cuales quedaran resueltas al proferirse la sentencia. Frente a la excepción de prescripción se pronunciará una vez se determine en el fallo si al demandante le asiste o no el derecho pretendido.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y la correspondiente contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- *La actora ANA TERESA PINZON PARRA C.C. 20'291.167 es beneficiario de la transición prevista en la Ley 100 de 1993.*
- *Por esta razón le fue reconocida la pensión por la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) con la Resolución 031978 de 27 de julio de 1993 de conformidad con el régimen de los servidores públicos previsto en la ley 33 de 1985 condicionada a demostrar el retiro.*
- *Con la Resolución 002203 de 27 de febrero de 1996 se ingresó en nomina al cumplir con la condición de retiro.*
- *La prestación se liquidó con el último año de servicio con los factores de asignación básica, dominicales y festivos y prima de antigüedad*
- *La Demandante formuló Petición radicado 2014-514-271616-2 de 10 de septiembre de 2014 (fl.15) presentado ante la UGPP.solicitando la aplicación en su integridad de lo señalado en el régimen de los*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00102-01(0375-11) Actor: MARIO OROZCO HOYOS Demandado: UNIVERSIDAD DE CALDAS AUTORIDADES DEPARTAMENTALES

40

servidores públicos previsto en la Ley 33 de 1985, esto es, liquidándola con el último año de servicios y con la inclusión de todos los factores:

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para los casos que aquí nos convocan, el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si es procedente reliquidar la pensión de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a los apoderados de cada una de las partes si le asiste ánimo conciliatorio.

Escuchadas las manifestaciones del apoderado de la parte demandada, según las cuales en el presente caso no existe fórmula de arreglo, el Despacho declara fallida la etapa de conciliación y en consecuencia se procede con el normal desarrollo de la audiencia.

DESICIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con los escritos de demanda y contestación a la misma, y que son las que obran en los expedientes de las referencias.

Como quiera que las partes no solicitaran la práctica de pruebas adicionales se declara superada esta etapa.

DESICIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte Demandante. Instante 24:30 a 59:49

Entidad Demandada: Instante 59:55 a 1:03:19

Ministerio Público: 1:05:14 a 1:08:20

De conformidad con la grabación digital de la audiencia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado en cada uno de los procesos, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Se resolverá sobre la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RECONOCIMIENTO PENSIONAL CON LA LEY 33 DE 1985

La Ley 33 de 1985, o **régimen de los servidores públicos** exige 20 años de servicios y 55 años para otorgar la pensión, así:

*“el empleado oficial que sirva, o haya servido, veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación, **equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.**”*

Según la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado el cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010) donde concluye que la enumeración que hace la Ley 62 de 1985 no es taxativa, sino enunciativa, "bajo el entendido que son factores de salario, aquellas sumas que percibe el servidor de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé.”

En este orden de ideas, deben tenerse también como factores salariales los previstos en los Decretos 1042 y 1045 de 1978, -normas aplicables al régimen pensional del sector público vigente con anterioridad a la ley 33 de 1985-, que pese a encontrarse derogados sirvieron de parámetro orientador para que jurisprudencialmente se les reconociera dicho carácter.

L.EY 62 DE 1985 (listado de factores para el régimen de los servidores públicos señalado en la ley 33 de 1985)	Listado de factores para régimen de los servidores públicas, anteriores al régimen de la ley 33 de 1985 (Decretos 1045 y 1042 de 1978 del mismo año durante su vigencia)
Asignación Básica.	La asignación básica mensual: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal a) y (Decreto 1042 de 1978 (Art.42)
Gastos de Representación.	Los gastos de representación (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal b)
Primas de antigüedad.	
Prima técnica	La prima técnica (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal c)
Prima ascensional	
Prima de capacitación	
Bonificación por servicios prestados	La bonificación por servicios prestados: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal y 46) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal g)
Trabajo suplementario	El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio(Decreto 1045 de 1978 Art.45) (Decreto 1042 de 1978 Art.42)
	Los dominicales y feriados(Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal c), (Decreto 1042 de 1978 Art. 42)
	Las horas extras: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal b)

	Los auxilios de alimentación y transporte: (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal e) (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literales d y e)
	La prima de navidad (Decreto 1045 de 1978 literal f Art.45)
	La prima de servicios (Decreto 1045 de 1978 (Art.45 literal h y 46) y (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal f)
	Los viáticos (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal i)
	La prima de vacaciones (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal k)
	Los incrementos salariales por antigüedad (Decreto 1042 de 1978 Art. 42 literal a, 47 y 49)
	Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal j).
	Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978 (Decreto 1045 de 1978 Art.46 literal b)
	Lo que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se haya percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio (Decreto 1045 de 1978 Art.45)
	Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968 (Decreto 1045 de 1978 Art.45 literal ll)

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado, ha proferido decisiones específicas donde concluye la procedencia de la inclusión de la prima semestral, de antigüedad ⁽²⁾, de navidad y de vacaciones ⁽³⁾ en la liquidación de las pensiones.

En otros análisis jurisprudenciales se **han excluido de la liquidación de la pensión** emolumentos como las vacaciones también denominadas sueldo de vacaciones bajo el entendido que no se causa como retribución del servicio, sino como pago de los días a los cuales tiene derecho a descanso anual ⁽⁴⁾ y la bonificación por recreación por cuanto no constituye salario conforme al art. 15 de los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001⁽⁵⁾

Finalmente, deben excluirse también las primas o factores salariales creados por entes territoriales u órganos sin competencia, por efecto de la decisión de la H. Corte Constitucional ¹⁶ sobre la imposibilidad de convalidar factores ilegales.

Este último es el caso de las primas: “especial de población” y “de habitación” que fueron creadas por el Concejo de Bogotá mediante el Decreto 1242 de

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011)., Radicación Número: 70001-23-31-000-2002-01736-02(1769-08)

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-, Ref: Expediente No. 250002325000200607509 01

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”, Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), , Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL Expediente No.25000 23 42000 2013 02538 00

⁵ CONSEJO DE ESTADO, en sentencia proferida el cuatro (04) de marzo de 2010, Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00195-01(0142-09), Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, luego de analizar los Decretos 2720 de 2000 y 2710 de 2001 y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda - Subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil quince (2015)., Expediente: 25000-23-42-000-2014-00476-00. Bonificación por recreación devengada en el último año de servicios, no se ordenará su inclusión, pues de conformidad con los Decreto 1374 de 2010 y 1031 de 2011, expedidos en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, los cuales se aplican a los establecimientos públicos, como es el caso del SENA, disponen que dicha bonificación no constituyen factor salarial

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-410 de 1997. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara. Bogotá, Agosto 28 de 1997. H. Corte Constitucional “De esta manera, teniendo en cuenta la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, deben continuar vigentes., , Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso primero del artículo acusado, así como del inciso segundo, en la parte que reconoce el derecho a pensionarse con arreglo a las disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales, para quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo hayan cumplido los requisitos exigidos en dichas normas. Ello con fundamento en la garantía de los derechos adquiridos, reconocida por el artículo 58 superior, por tratarse de situaciones adquiridas bajo la vigencia de una ley anterior al nuevo régimen de seguridad social (ley 100 de 1993).

1977, de manera que no pueden ser incluidas en la base de liquidación de la pensión, pues, los entes territoriales de ningún modo estaban facultados para crear u otorgar dicha prestación. No es posible aplicar el principio de convalidación previsto en el artículo 146 de la Ley 100 de 1993 para aquellos pensionados que adquirieron el status con posterioridad a su vigencia. (Ver sentencia C-410 de 1997)

CASO CONCRETO

A la demandante señora ANA TERESA PINZON PARRA le fue reconocida pensión de jubilación aplicando el régimen de los servidores públicos previsto en la Ley 33 de 1985, antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Por tal razón, no resulta aplicable lo dispuesto por la H. Corte Constitucional frente a la interpretación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.⁷

De manera que una vez determinado que corresponde incluir los factores devengados en el último año de servicio, se continuará con el análisis frente a cuales factores se pueden incluir para conformar la base pensional.

De conformidad con la certificación proferida por el Certificación de factores salariales devengados expedido por el ministerio de salud y protección social (fl.16) de establece que el actor recibió en el último año de servicio (1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1993 los siguientes factores salariales:

- Asignación básica
- Prima de antigüedad
- Dominicales y festivos
- Bonificación por servicios
- Auxilio de transporte
- Auxilio de alimentación
- Prima de vacaciones
- Prima de Navidad
- vacaciones

De los factores relacionados no es posible incluir los factores “vacaciones”, por tratarse de un descanso, por las razones expresadas estudio denominado **“FACTORES A INCLUIR EN LA LIQUIDACIÓN PENSIONAL”** que se encuentra relacionado en párrafos anteriores.

Consecuentemente, se declarará la nulidad de la Resolución RDP 001012 de 13 de enero de 2015 (fl.17-20) y de la Resolución RDP 011855 de 25 de marzo de 2015 (fl.28-30) puesto que no se aplicó en su integridad el régimen de los Servidores Públicos previsto en la Ley 33 de 1985.

⁷ Esta interpretación de la transición de la ley 100, efectuada por la Corte se había concebido en la C-258 de 2013 los congresistas, y posteriormente, con la SU-230 de 2015 se generaliza este criterio para todas las pensiones anteriores a 1 de abril de 1994. en el sentido que corresponde liquidar con el promedio de los 10 años y únicamente con los factores señalados taxativamente en la ley.

Como restablecimiento del derecho se dispondrá reliquidar y pagar la pensión del en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual del último año de servicios, esto es, entre el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1993, teniendo en cuenta los factores salariales denominados: **Asignación básica, Auxilio de transporte, Prima de antigüedad, Dominicales y festivos y la doceavas partes de la Bonificación por servicios, Prima de vacaciones y Prima de navidad.** Siempre y cuando la reliquidación resultante sea más favorable al demandante.

PRESCRIPCIÓN: la actora formuló petición radicado UGPP 2014-514-271616 - 2 de 10 de septiembre de 2014 (fl.7-9) solicitando la reliquidación de la pensión y comoquiera que la demanda fue radicada antes de transcurrir tres años (24 de julio de 2015), implica que las mesadas anteriores al 10 de septiembre de 2011, se encuentran prescritas.

SOBRE LA PRESCRIPCION DE APORTES

El Despacho tiene claro que existen dos tesis frente a las cuales se cuenta con jurisprudencia reciente, una en la que se ordena la prescripción quinquenal y otra en la que se dispone el descuento de aportes durante toda la vida laboral.

Sin embargo se considera un asunto de equidad que los descuentos por aportes se hagan por toda la vida laboral, si se tiene en cuenta que la pensión no tiene prescripción, (y este es el efecto), pues la causa tampoco podría tener prescripción ya que la pensión sin aportes no puede existir. Es decir, si se tiene la prestación pensional para el resto de la vida, debe estar sustentada en unos aportes efectuados durante toda la vida laboral.

Dicha deuda no puede asimilarse a otras deudas parafiscales pues no tienen la misma contraprestación, como es aquí un carácter indefinido de retribución pensional.

INDEXACIÓN DE APORTES

La entidad deberá descontar los correspondientes aportes para el sistema de seguridad social en pensiones, respecto de los factores cuya inclusión se ordena, si este descuento no se hubiera hecho, en la proporción que corresponde al demandante, durante toda su relación laboral, y teniendo en cuenta igualmente que los factores salariales que se causan de forma anual o semestral deben incluirse en la proporción mensual., en aras de evitar un detrimento patrimonial al Sistema General de Seguridad Social.

Esta indexación a criterio del H. Consejo de Estado⁸ tiene asidero en cuanto a que: “las pensiones de jubilación se construyen en base de aportes periódicos a lo largo de la vida del trabajador, para que la entidad utilice y capitalice estos recursos, para cuando llegue el momento de acceder a este derecho. Ello implica una progresividad y permanencia durante todo el tiempo de servicio, para efectos que la entidad se abastezca de dineros para sostener el sistema pensional. Por ende, dado que se incrementa la pensión por nuevos factores no cotizados para esta prestación que será vitalicia, no se compadece con el principio de

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. SU del 25 de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101. Ref: 4863-2013.

sostenibilidad fiscal que se apliquen solo unos aportes reducidos para financiar una pensión que como se sabe es por toda la vida de su beneficiario y que llegan a última hora sin permitir que la entidad de previsión los haya percibido en su momento.”

Estos descuentos, deberán efectuarse, con base a un cálculo actuarial teniendo en cuenta que el aporte se debe liquidar conforme a la ley que lo regulaba al momento de su causación, a fin de determinar el porcentaje de descuento y los factores sobre los que se aplicaba; igualmente debe tenerse especial cuidado al hacer los descuentos previa verificación de los factores devengados en cada periodo.

INDEXACIÓN

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La parte accionada deberá efectuar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en la proporción que le corresponda a la demandante durante toda su vinculación laboral, debidamente indexados, por las razones anotadas en precedencia.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA, señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁹ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, acatando lo señalado por el Consejo de Estado¹⁰ que ha previsto un test de proporcionalidad para su fijación con criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad:

- En el proceso se pretendió la reliquidación de la pensión de la actor con la inclusión de todos los factores
- Se despachó desfavorablemente la excepción de caducidad
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- En relación con la liquidación de la pensión con el régimen de los servidores públicos previsto en la Ley 33 de 1985, para quienes consolidaron su derecho antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 existe una posición jurisprudencial consolidada.

Bajo estas consideraciones, al ser vencida en juicio la entidad demandada y al serle resuelta desfavorablemente la excepción de caducidad de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP aplicable por remisión normativa del CPACA será condenada en costas en cuantía de uno y medio salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2017.

⁹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

¹⁰ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

En cuanto a los remanentes se dispondrá que dichos emolumentos se atribuyan a las notificaciones, y el excedente a los gastos de funcionamiento que cubrió el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la prescripción de las mesadas causadas con antelación al **10 de septiembre de 2011**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución RDP 001012 de 13 de enero de 2015 (fl.17-20) y Resolución RDP 011855 de 25 de marzo de 2015 (fl.28-30) por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP negó la reliquidación de la pensión del señor ANA TERESA PINZON PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 20'291,167, sin tener en cuenta los factores salariales devengados en su último año de servicios.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, reliquidar y pagar del señor ANA TERESA PINZON PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 20'291,167, su pensión en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual del último año de servicios, esto es, entre el 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1993, teniendo en cuenta los factores salariales denominados **Asignación básica, Auxilio de transporte, Prima de antigüedad, Dominicales y festivos y las doceavas partes de la Bonificación por servicios, Prima de vacaciones y Prima de navidad** Siempre y cuando la reliquidación resulte más favorable al demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

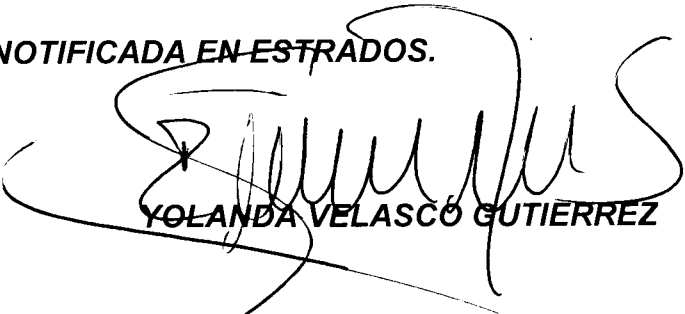
CUARTO. CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP** a pagar a favor del señor ANA TERESA PINZON PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 20'291,167 las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del CPACA, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que el causante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión debidamente indexados.

QUINTO: Condenar en costas a la entidad demandada en cuantía UNO Y MEDIO SALARIOS MINIMOS DEL AÑO 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La juez



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Parte demandante:



DR. PABLO EMILIO GÓMEZ

Parte demandada:

DRA. LAURA ISABEL SUAREZ CORTES,

Ministerio Público.
Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos



DRA. PAULA ANDREA GIRÓN URIBE

Profesional



JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO